NEUQUEN, 30 de Agosto del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SANCHEZ MATIAS C/ VALLEJOS WALTER S/ COBRO EJECUTIVO"**, (Expte. Nº **555098/2016**), venidos en apelación del JUZGADO JUICIOS EJECUTIVOS Nro. 1 a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apela en subsidio la resolución de fs. 6, mediante la que se rechaza *in limine* su pretensión, por no resultar acreditada la legitimación activa en función de los dos pagarés cuya ejecución se pretende.

En sus agravios de fs. 8/9, señala que debido a un error involuntario de tipeo consignó la representación invocada por el actor y el profesional patrocinante en forma invertida, anteponiéndose el nombre del letrado patrocinante al del actor.

Agrega que, además, la decisión del a quo hace perder el dinero abonado por tasa de justicia, resultándole muy oneroso abonar por segunda vez en pos de recuperar el crédito que aquí reclama.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada diremos que, previo a rechazar *in limine* una demanda, el Juez de Primera Instancia debe corroborar si se dan palmariamente los requisitos para su procedencia, es decir, controlar si la postulación del actor resulta atendible o no, teniendo para ello en cuenta tanto el derecho de fondo como el de forma.

Así, la facultad judicial de rechazar *in limine* una pretensión determinada debe ser ejercida con mesura, a fin

de no vulnerar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Por ello, al advertir defectos u omisiones tiene el deber de disponer las medidas pertinentes a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil, esto es, señalar los defectos u omisiones de la que adolezca cualquier petición antes de darle trámite (art. 34, CPCyC).

Como se observa de las constancias de la causa, del escrito de inicio se lee que se presenta Matías Sánchez por su propio derecho con el patrocinio de Fredy Morate, y de los pagarés acompañados surge que el beneficiario de los mismos es Fredy Morate, por lo cual, resulta evidente que existió un error al consignar los caracteres invocados, **aspecto que no contraría la esencia ejecutiva de los títulos**, tal como consideró el magistrado de primera instancia quien, en todo caso y ante la duda, debió pedir una aclaración a los interesados en ese sentido.

No obstante, resulta carga de los interesados verificar los extremos de admisibilidad en forma previa a efectuar sus peticiones, a efectos de procurar la efectiva realización de su derecho y evitar situaciones como la presente.

III.- Por las razones expuestas, se revocará la resolución apelada y se dispondrá que en la instancia de grado se de curso a la presente ejecución, previa adecuación de la demanda, y recaratulación del trámite.

Las costas de Alzada se impondrán por su orden, por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fs. 6, y en consecuencia, disponer que en la instancia de grado se de curso a la presente ejecución, previa adecuación de la demanda, y recaratulación del trámite.

II.- Imponer las costas de Alzada por su orden, por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA